



Séptimo punto del orden del día: Cuestiones marítimas

Adopción de las enmiendas a los anexos del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)

1. En febrero de 2015, se celebró una Reunión tripartita de expertos relativa a la aplicación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)¹ con objeto de analizar las dificultades surgidas con respecto a la aplicación de dicho Convenio — especialmente en relación con los datos biométricos (tecnología basada en las huellas dactilares) que deben incluirse en el documento de identidad de la gente de mar (DIM). La reunión concluyó que el medio más viable para avanzar era que la Conferencia Internacional del Trabajo enmendara el anexo I del Convenio y, de ser necesario, los demás anexos de ese instrumento, con objeto de armonizar las disposiciones relativas a los datos biométricos del Convenio núm. 185 con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que son de aplicación universal para los documentos de viaje y otros documentos similares². Cabe recordar que el Convenio núm. 185 fue el primer instrumento de la OIT que prevé un procedimiento simplificado de enmienda para sus anexos. Esta innovación es muy necesaria porque, en el momento de su adopción, aún no existía la tecnología interoperable. Por esta razón, era importante dejar abierta la posibilidad de enmendar los anexos para tener en cuenta la evolución tecnológica y también la necesidad de dar a los Miembros tiempo suficiente para permitirles introducir los cambios necesarios en su documento de identidad de la gente de mar y en los procedimientos correspondientes.
2. En su 323.^a reunión (marzo 2015), el Consejo de Administración, sobre la base de las conclusiones y recomendaciones de la Reunión tripartita de expertos, decidió constituir un Comité Tripartito Marítimo *ad hoc* para que se reuniera en 2016 a fin de formular propuestas de enmienda a los anexos del Convenio núm. 185, con miras a presentarlas a la Conferencia para su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio³.

¹ El Convenio núm. 185 entró en vigor el 9 de febrero de 2005 y hasta la fecha ha sido ratificado por 31 Estados Miembros. El texto del Convenio se puede consultar en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C185.

² El informe definitivo de la Reunión de expertos está disponible en: http://www.ilo.org/global/standards/maritime-labour-convention/events/WCMS_407641/lang-es/index.htm.

³ Véase documento GB.323/LILS/4. De conformidad con el artículo 8, párrafo 1, del Convenio núm. 185, la Conferencia Internacional del Trabajo, asesorada por un órgano marítimo tripartito de

-
3. El Comité Marítimo Tripartito *ad hoc* se reunió del 10 al 12 de febrero de 2016⁴ y adoptó las enmiendas propuestas a los anexos I, II y III del Convenio núm. 185, que se reproducen en el anexo I del presente documento. El Comité también adoptó dos resoluciones, que figuran en los anexos II y III del presente documento.
 4. En su 326.^a reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración decidió transmitir a la 105.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo las enmiendas y las resoluciones adoptadas por el Comité Tripartito Marítimo *ad hoc*.
 5. Las enmiendas propuestas buscan armonizar los requisitos técnicos del Convenio con las normas más modernas adoptadas por la OACI a fin de actualizar la tecnología para los documentos de identidad de la gente de mar prevista en el Convenio núm. 185, que ya no es tan avanzada como en el momento en que se adoptó el Convenio. En particular, estas enmiendas buscan modificar el modelo biométrico del documento de identidad de la gente de mar, para sustituir la plantilla de huellas dactilares integradas en un código de barras bidimensional por una imagen facial almacenada en un chip electrónico sin contacto, y garantizar que la base electrónica de datos nacional contenga únicamente las claves públicas de contacto exigidas para verificar las firmas digitales integradas en un chip sin contacto definidas en el documento núm. 9303 de la OACI. Las enmiendas propuestas establecen que, a reserva de los requisitos primordiales estipulados en el artículo 3 del Convenio, el documento de identidad de la gente de mar deberá ajustarse a los requisitos obligatorios para los documentos oficiales de viaje de lectura mecánica previstos en el documento núm. 9303 de la OACI sobre documentos de viaje de lectura mecánica, séptima edición, y enmendado posteriormente. La referencia a las enmiendas ulteriores se añadió para no tener que modificar los anexos en el futuro cada vez que la OACI elabore nuevas versiones del documento núm. 9303 y que se desarrollen nuevas tecnologías en relación con el pasaporte electrónico.
 6. La primera resolución adoptada por el Comité Tripartito *ad hoc* trata sobre la aplicación del Convenio y la entrada en vigor de las enmiendas propuestas, incluidas las medidas de transición.
 7. La segunda resolución, que propusieron conjuntamente el Grupo de la Gente de Mar y el Grupo de los Empleadores, trata sobre las maneras de facilitar la obtención del permiso para bajar a tierra y las gestiones de tránsito de la gente de mar, y señala las dificultades que sigue teniendo la gente de mar a este respecto.
 8. De conformidad con el artículo 8, párrafo 1, del Convenio, la decisión de adoptar una propuesta de enmienda requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes en la reunión de la Conferencia, incluida al menos la mitad de los Miembros que hayan ratificado el Convenio.
 9. Se pide a la Conferencia que, a efectos de su aprobación, examine las propuestas de enmienda a los anexos del Convenio núm. 185 y los dos proyectos de resoluciones.

la Organización Internacional del Trabajo debidamente constituido, podrá modificar los anexos del Convenio.

⁴ El informe final del Comité Marítimo Tripartito *ad hoc* se puede consultar (en inglés solamente) en la dirección: http://www.ilo.org/global/standards/maritime-labour-convention/events/WCMS_466474/lang--en/index.htm.

Anexo I

Propuestas de enmiendas a los anexos I, II y III del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)

Sustitúyase el anexo I actual por el texto siguiente:

Anexo I

Modelo para el documento de identidad de la gente de mar

1. A reserva de los requisitos primordiales que se establecen en el artículo 3 de este Convenio, el documento de identidad de la gente de mar (DIM), cuya forma y contenido se describen a continuación, se ajustará — en lo que respecta a los materiales utilizados para su elaboración y la presentación y el almacenamiento de los datos que contiene — a los requisitos obligatorios para los documentos oficiales de viaje de lectura mecánica previstos en el documento núm. 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre documentos de viaje de lectura mecánica, teniendo plenamente en cuenta cualesquiera recomendaciones u orientaciones enunciadas en dicho documento.
2. El término «documento núm. 9303» se entenderá como referencia a la séptima edición (2015) del documento publicado por la OACI, con las posibles modificaciones que pudieran introducirse de conformidad con los procedimientos conexos de la OACI. Las referencias en el presente anexo a disposiciones particulares del documento núm. 9303 se remiten a la séptima edición del mismo, pero se entenderá que también hacen referencia a las disposiciones correspondientes de cualesquiera ediciones posteriores. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo podrá ocasionalmente, a petición del Consejo de Administración, elaborar pautas de orientación para los Miembros en relación con las disposiciones específicas del documento núm. 9303 que deben tomarse en consideración.
3. El DIM será un documento de identidad de lectura mecánica con las características físicas que se indican en [la sección 2 de la parte 3] [d] el documento núm. 9303, en lo relativo a las especificaciones comunes a todos los documentos de viaje de lectura mecánica. La impresión y la tipografía empleadas tanto en la zona de inspección visual como en la zona de lectura mecánica se ajustarán a lo dispuesto en las secciones 3 y 4, respectivamente, de la parte 3 del documento núm. 9303.
4. El DIM incluirá un circuito integrado sin contacto, con una capacidad de almacenamiento de datos de al menos 32 kilobytes, codificados y firmados digitalmente de conformidad con las partes 9, 10, 11 y 12 del documento núm. 9303. El circuito integrado sin contacto cumplirá todos los requisitos relativos a la estructura lógica de datos (LDS) establecidos en la parte 10 del documento núm. 9303, aunque únicamente incluirá los datos obligatorios exigidos en tal parte. La confidencialidad de los datos almacenados en el circuito integrado sin contacto estará protegida por un mecanismo de control de acceso, tal como se describe en la parte 11 del documento núm. 9303. La información almacenada en la LDS se limitará a los metadatos y archivos necesarios para el funcionamiento del circuito integrado y sus elementos de seguridad, así como los siguientes datos, que pueden leerse a simple vista, en las zonas de inspección visual y de lectura mecánica del DIM:
 - a) en el grupo de datos 1 de la LDS: una duplicación de los datos que figuran en la zona de lectura mecánica, y que se enumeran más abajo;
 - b) en el grupo de datos 2 de la LDS: la representación biométrica exigida en el párrafo 8 del artículo 3 del presente Convenio, que se ajustará a lo dispuesto en la parte 9 del documento núm. 9303, en lo relativo al identificador biométrico principal, imagen facial. La imagen facial del marino será una copia de la fotografía a la que se hace referencia en el apartado o) *infra*, pero comprimida a un tamaño de entre 15 y 20 kilobytes, y
 - c) el objeto de seguridad del documento, que es necesario para validar la integridad de los datos almacenados en la LDS utilizando la infraestructura de clave pública de la OACI, tal como se define en la parte 12 del documento núm. 9303.

-
5. El DIM estará protegido frente a toda alteración, sustitución de la fotografía u otra actividad fraudulenta mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la parte 2 del documento núm. 9303, en lo relativo a las especificaciones para la seguridad del diseño, la manufactura y la expedición de documentos de viaje de lectura mecánica (DVLM). Éste estará protegido por al menos tres elementos de seguridad física de los que se enumeran en la lista que figura en el anexo A de la parte 2 del documento núm. 9303. Algunos ejemplos de estos elementos de seguridad física son:
- elementos ópticamente variables ¹ en el sustrato o laminado del documento de identidad;
 - elementos táctiles ² en el sustrato del documento de identidad;
 - perforaciones con láser ³ en el sustrato;
 - diseño de Guilloche a dos tintas ⁴ en el fondo del documento de identidad;
 - texto en microimpresión ⁵ en el fondo;
 - tinta fluorescente ultravioleta;
 - tinta con propiedades ópticamente variables, e
 - imagen esteganográfica ⁶ incorporada al documento de identidad.
6. Los datos que debe incluir el documento de identidad y su disposición en las diferentes zonas descritas en el documento núm. 9303 se exponen a continuación; en el DIM no deberá constar ninguna otra información:
- a) Estado expedidor: nombre completo, en la zona I, sin la leyenda del campo;
 - b) tipo de documento: «DIM», en la zona I, sin la leyenda del campo;
 - c) símbolo de microplaqueta contenida, tal como se describe en la sección 2.3 de la parte 9 del documento núm. 9303: en la zona I, sin la leyenda del campo;
 - d) nombre completo del marino, en un solo campo, compuesto por el identificador primario seguido de una coma, a continuación un espacio y después el identificador secundario, tal como se define en el documento núm. 9303: en la zona II, con la leyenda del campo;
 - e) sexo del marino consignado con una única letra, «F» para el femenino, «M» para el masculino o «X» si no se especifica: en la zona II, con la leyenda del campo;
 - f) nacionalidad del marino, mediante el código de tres letras del país establecido por la Organización Internacional de Normalización (ISO), de conformidad con la sección 5 de la parte 3 del documento núm. 9303: en la zona II, con la leyenda del campo;

¹ Un elemento ópticamente variable es una imagen o elemento cuya apariencia en cuanto al color o al diseño cambia según el ángulo de iluminación o de observación.

² Un elemento táctil es un elemento en la superficie del documento que al tocarlo produce una «sensación» singular.

³ Una perforación con láser es un proceso mediante el cual se crean números, letras o imágenes al perforar el sustrato con láser.

⁴ Un diseño de Guilloche es un patrón de líneas finas continuas, generalmente creadas por computadora, que forman una imagen de naturaleza única que sólo puede volverse a originar con exactitud si se tiene acceso al equipo, al soporte lógico y a los parámetros empleados para crear el diseño original.

⁵ La microimpresión es un texto o símbolos impresos de un tamaño inferior a 0,25 mm/0,7 puntos de pica.

⁶ La esteganografía es la utilización de una imagen o información codificada u oculta dentro de una imagen visual primaria.

-
- g) fecha de nacimiento del marino, en formato DDbMMbAAAA, en el que «b» es un único espacio en blanco (por ejemplo, 23 03 1982): en la zona II, con la leyenda del campo;
 - h) lugar de nacimiento del marino: en la zona II, con la leyenda del campo;
 - i) cualquier característica física especial que facilite la identificación del marino: en la zona II, con la leyenda del campo. Si la autoridad expedidora decide no indicar ninguna característica identificativa o si el marino no tiene ninguna característica identificativa particular, este campo puede completarse con cualquiera de estos términos: «Ninguna», «Aucun», o «None»;
 - j) número único de documento asignado al DIM por la autoridad expedidora, de no más de nueve caracteres: en la zona I, para los documentos de tamaño 3 (DV-3), o en la zona III, para los documentos de tamaño 1 (DV-1) y 2 (DV-2), con la leyenda del campo;
 - k) fecha de expedición del DIM, en formato DDbMMbAAAA, en el que «b» es un único espacio en blanco (por ejemplo, 31 05 2014): en la zona III, con la leyenda del campo;
 - l) fecha de caducidad del DIM, en formato DDbMMbAAAA, en el que «b» es un único espacio en blanco (por ejemplo, 31 05 2019): en la zona III, con la leyenda del campo;
 - m) lugar de expedición del DIM: en la zona III, con la leyenda del campo;
 - n) firma o marca habitual del marino: en la zona IV, sin la leyenda del campo;
 - o) fotografía del marino, conforme a las especificaciones para fotografías establecidas en la parte 3 del documento núm. 9303: en la zona V, sin la leyenda del campo;
 - p) la siguiente mención en español, inglés o francés, en la zona VI, sin la leyenda del campo:
«Este es un documento de identidad de la gente de mar a los efectos del convenio sobre los documentos de la gente de mar (revisado), 2003, de la Organización Internacional del Trabajo. Este documento es autónomo y no es un pasaporte.»
 - q) nombre de la autoridad expedidora, e información de contacto (número de teléfono, incluido el código del país, o URL de la página web, o ambas cosas) del centro permanente de coordinación designado en virtud del párrafo 4 del artículo 4 del presente Convenio: en la zona VI, con la siguiente leyenda en español, inglés o francés: «Información de contacto de la autoridad expedidora», y
 - r) zona de lectura mecánica impresa en la zona VII, como se especifica en la sección 4 de la parte 3 del documento núm. 9303, que incluirá todos los datos obligatorios especificados en la sección 4.2 de la parte 4 (para el tamaño 3 (DV-3)), de la parte 5 (para el tamaño 1 (DV-1)) o de la parte 6 (para el tamaño 2 (DV-2)). Los dos primeros caracteres de la zona de lectura mecánica serán «IS», para el tamaño 1 (DV-1) o 2 (DV-2), o «PM», para el tamaño 3 (DV-3).
7. Los siguientes datos adicionales deben incluirse solamente en los documentos de tamaño 3 (DV-3):
- a) código del documento: las letras «PM» en la zona I con la leyenda del campo;
 - b) Estado expedidor, mediante el código de tres letras de país establecido por la Organización Internacional de Normalización (ISO), de conformidad con la sección 5 de la parte 3 del documento núm. 9303: en la zona I, con la leyenda del campo, y
 - c) el nombre de la autoridad expedidora del DIM: en la zona III, con la leyenda del campo.

Sustitúyase el anexo II actual por el texto siguiente:

Anexo II

Base electrónica de datos

Los datos que deberán suministrarse para cada asiento abierto en la base electrónica de datos, que todos los Miembros habrán de mantener al día en virtud de los párrafos 1, 2, 6 y 7 del artículo 4 del presente Convenio, serán exclusivamente los siguientes:

Sección 1

1. Estado expedidor, tal como conste en la zona de inspección visual del documento de identidad de la gente de mar (DIM).
2. Nombre completo del marino, tal como conste en la zona de inspección visual del DIM.

-
3. Número único del documento de nueve caracteres asignado al DIM.
 4. Fecha de caducidad, suspensión o retiro del DIM, escrita en el formato DDbMMbAAAA, en el que «b» es un único espacio en blanco (por ejemplo, 31 05 2019).

Sección 2

1. Imagen facial comprimida del marino, tal como conste en el circuito integrado sin contacto del DIM.
2. Fotografía del marino, tal como aparezca en la zona de inspección visual del DIM.
3. Pormenores sobre toda solicitud de información acerca del DIM.

Sustitúyanse los tres primeros párrafos del anexo III actual por el texto siguiente:

En el presente anexo se enuncian los requisitos mínimos relativos a los procedimientos que, de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio, deberá adoptar cada Miembro para la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar («DIM»), incluidos los procedimientos de control de calidad.

En la Parte A se enuncian los resultados obligatorios que, como mínimo, debe conseguir cada Miembro al aplicar un sistema de expedición de DIM.

En la Parte B se recomiendan los procedimientos y prácticas que permitirán obtener dichos resultados. Aunque esta Parte no reviste carácter obligatorio, los Miembros deberán tenerla plenamente en cuenta.

No obstante lo anterior, cada Miembro observará todos los requisitos obligatorios pertinentes previstos en el documento núm. 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). El término «documento núm. 9303» se entenderá como referencia a la séptima edición (2015) del documento publicado por la OACI, con las posibles modificaciones que pudieran introducirse de conformidad con los procedimientos conexos de la OACI. Los Miembros también deberán tener plenamente en cuenta las recomendaciones u orientaciones pertinentes que figuren en el documento núm. 9303, concretamente en la parte 2 de dicho documento y en sus anexos.

Anexo II

Resolución relativa a la aplicación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, y a la entrada en vigor de las enmiendas propuestas a sus anexos, incluidas las medidas transitorias

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 105.ª reunión de 2016:

Habiendo adoptado las enmiendas a los anexos I, II y III del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185);

Tomando nota de que las enmiendas establecen que, a reserva de los requisitos primordiales estipulados en el artículo 3 del Convenio, el documento de identidad de la gente de mar deberá ajustarse a los requisitos obligatorios para los documentos oficiales de viaje de lectura mecánica previstos en el documento núm. 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre documentos de viaje de lectura mecánica, séptima edición, y enmendado posteriormente;

Teniendo presente además la necesidad de conceder a los Miembros tiempo suficiente para que lleven a cabo cualquier revisión necesaria de sus documentos de identidad de la gente de mar y procedimientos nacionales, con el fin de poner en práctica las enmiendas propuestas teniendo en cuenta su legislación nacional;

Subrayando que las enmiendas no tienen por objetivo afectar la validez de ningún documento de identidad de la gente de mar expedido con arreglo a las disposiciones actuales del Convenio,

Decide que las enmiendas entrarán en vigor un año después de su adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, y en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio;

Decide que los Miembros cuya ratificación del Convenio haya sido registrada en una fecha anterior a la de su entrada en vigor, acogiéndose al artículo 8, párrafo 2, del Convenio, podrán notificar al Director General, por escrito y en un plazo de seis meses contados desde la fecha de la adopción de las enmiendas, que estas últimas no entrarán en vigor para dicho Miembro, o que entrarán en vigor únicamente en una fecha posterior, previa notificación escrita, en un plazo que no debería exceder de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de las enmiendas, lo que permitirá al Miembro continuar expidiendo documentos de identidad de la gente de mar en conformidad con las disposiciones del Convenio que se aplicaban antes de la enmienda de sus anexos realizada en ese período;

Considera que la entrada en vigor de las enmiendas o el vencimiento del período de transición anterior no deberían afectar la validez de los documentos de identidad de la gente de mar expedidos de conformidad con las disposiciones anteriores. Por consiguiente, los Miembros deberían considerar que dichos documentos de identidad de la gente de mar seguirán en vigor hasta su fecha de vencimiento, o hasta su fecha de renovación, de conformidad con el artículo 3, párrafo 6, del Convenio, si esa fecha es posterior;

Recomienda que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los Miembros deberían adoptar las medidas apropiadas con el fin de promover la cooperación efectiva entre todas las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades expedidoras de pasaportes electrónicos y las autoridades responsables de la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar;

Estima que la incapacidad para leer el documento de identidad de la gente de mar que ha sido expedido en virtud del Convenio, no debería utilizarse como el único motivo para denegar a un marino la entrada o el acceso al permiso para bajar a tierra, o el tránsito desde o hacia el buque;

Solicita a la Oficina Internacional del Trabajo que, con miras a facilitar la aplicación del Convenio, señale a la atención de todos los actores pertinentes la necesidad de eliminar todo obstáculo que impida la utilización efectiva de los documentos de identidad de la gente de mar.

Anexo III

Resolución relativa a la facilitación del acceso al permiso para bajar a tierra y del tránsito de la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 105.ª reunión de 2016:

Habiendo adoptado las enmiendas a los anexos I, II y III del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185);

Recordando que la 91.ª y la 94.ª reuniones (marítimas) de la Conferencia Internacional del Trabajo adoptaron resoluciones relativas al trabajo decente para la gente de mar en las que, entre otros aspectos, se toma nota de que el acceso a las instalaciones en tierra, el permiso para bajar a tierra y la facilitación del tránsito son elementos decisivos para el bienestar general de los marinos y, por tanto, para alcanzar la meta del trabajo decente para la gente de mar;

Recordando asimismo que el mandato fundamental de la Organización consiste en promover unas condiciones de vida y de trabajo decentes;

Valorando los esfuerzos desplegados por una serie de países para facilitar el acceso al permiso para bajar a tierra y el tránsito de la gente de mar más allá de sus fronteras soberanas;

Reconociendo que los países tratan de proteger sus fronteras aéreas, terrestres y marítimas,

Expresa su preocupación por las dificultades que sigue experimentando la gente de mar para poder disfrutar de permisos para bajar a tierra y para el tránsito desde y hacia sus buques;

Solicita la armonización de las formalidades y de otros procedimientos que facilitan el acceso al permiso para bajar a tierra y a las instalaciones de bienestar en los puertos, así como el tránsito de la gente de mar desde y hacia sus buques;

Insta a los países a que apliquen medidas para facilitar el tránsito de la gente de mar desde y hacia sus buques, así como el permiso para bajar a tierra;

Exhorta asimismo al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que pida al Director General que siga ocupándose de esta cuestión, incluso a través de actividades de colaboración con otros organismos especializados de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

Página

Séptimo punto del orden del día: Cuestiones marítimas

Adopción de las enmiendas a los anexos del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)	1
--	---

Anexos

I. Propuestas de enmiendas a los anexos I, II y III del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185).....	3
II. Resolución relativa a la aplicación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, y a la entrada en vigor de las enmiendas propuestas a sus anexos, incluidas las medidas transitorias	7
III. Resolución relativa a la facilitación del acceso al permiso para bajar a tierra y del tránsito de la gente de mar	8

.....
• Se ha impreso un número limitado de copias del presente documento para reducir al mínimo el impacto
• ambiental de las actividades de la OIT y contribuir a la neutralidad climática. Se ruega a los delegados y a los
• observadores que lleven consigo sus copias cuando asistan a las reuniones y que se abstengan de pedir
• copias adicionales. Todos los documentos de la CIT se pueden obtener en línea en la dirección www.ilo.org.
•
.....